



Radicado: **080013153009 2023 00154 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
Demandado: **WALTER ADOLFO LOBELO CANTILLO**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual a través del correo electrónico: abogadoj4@silvaabogados.com y previas las formalidades del reparto fue asignado a este despacho el día 10 de julio de 2023. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023.

Secretario,

HARBHEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.661.424 y portadora de la tarjeta profesional N° 110849 del C.S de la Judicatura, actuando en nombre de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A** como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL identificado con Nit 830053994-4, con dirección de notificación carrera 7 N°24- 89 piso 21 de Bogotá, D.C. y correo electrónico buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com. quien de conformidad con la Resolución S.F.C. N°0771 de junio 18 de 2018 absorbió a BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A y le fue endosado el título valor objeto de proceso y este a su vez mediante poder general confirió poder para la administración integral de su cartera a SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con Nit 800161568-3, domiciliada en Bogotá, D.C., representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, identificado con cédula de ciudadanía N°91.481.128, quien a su vez mediante escritura pública N°1453 de 11 de mayo de 2023 confirió poder general a OPERATION LEGAL LATAM SAS OLL identificada con Nit 901613240-0 representada legalmente por Iliana Maya Monsalvo identificada con cédula de ciudadanía N°52.355.470, quien manifiesta designar como apoderados judiciales a la doctora KAREN VANESSA PARRA DÍAZ y CAMILA SALGUERO ALFONSO, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía en contra del señor **WALTER ADOLFO LOBELO CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 85.467.286, recibe notificación en la calle 72 N° 68-59 bloque 25 apto 203 de esta ciudad, correo electrónico walterlobelo@hotmail.com del cual manifiesta haber obtenido del formato de solicitud de crédito firmado y entregado por el demandado cuando solicitó el crédito

Como título de recaudo ejecutivo aporta ejemplar escaneado de copia del título valor Pagare único con espacios en blanco de Citibank, por valor de \$223.575.996.00, por señor **WALTER ADOLFO LOBELO CANTILLO**, y solicita se libre mandamiento de pago así:

- Por concepto de capital la suma de \$223.575.996,05, más los intereses moratorios liquidados a partir del 6 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto a de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe aportar ejemplar escaneado en formato PDF del original título valor Pagare único con espacios en blanco de Citibank, por valor de \$ 223.575. 996.00 toda vez que apporto fue un ejemplar escaneado en copia

- Debe el apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12, en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, manifestar que tiene en su poder el título de recaudo original (Pagare), que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para el caso de una eventual exhibición.
- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso manifiestan en la demanda que en uso de las facultades que le otorga el segundo párrafo del artículo 75 del Código General del Proceso, y conforme al poder general otorgado por escritura pública número 1453 del 11 de mayo de 2023, designa en este acto para ejercer las acciones judiciales en este proceso a los siguientes apoderados judiciales, actuando la primera como principal y los segundos como suplentes, advirtiendo que no actuarán al tiempo el uno con el otro: KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, sin embargo no aporta poder que la faculte para representar al demandante por lo tanto carece de derecho de postulación y debe aportar el poder en debida forma.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL identificado con Nit 830053994-4 en contra del señor **WALTER ADOLFO LOBELO CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 85.467.286, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería jurídica a la doctora KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8991d9cd85409d24adc5c0ebe576ca23aa504ed5af7950454d19568bb8d502**

Documento generado en 09/08/2023 12:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>